



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA:



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta de suma importancia y de interés público, sobre todo para fines de la presente iniciativa, el régimen legal que se establece en nuestro orden jurídico, tanto a nivel nacional como local, para evitar todo tipo de consecuencias graves que afecten a nuestra sociedad y que derivan de conductas contrarias a derecho realizadas por omisiones o incumplimiento a sus deberes como servidores públicos encargados de las tareas de investigación y substanciación de los procedimientos administrativos respectivos.



El desempeño del servicio público se encuentra sujeto a un régimen de responsabilidades que, de acuerdo con nuestra Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, se pueden dividir en tres tipos como son: la responsabilidad Política, Penal y la Responsabilidad Administrativa; esta última de interés para la presente intención legislativa.

Así tenemos que nuestra Carta Magna señala en materia de responsabilidades de los servidores públicos, en la fracción III del artículo 109, lo siguiente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisión

A su vez de nuestra Carta Magna emanan diferentes leyes sustantivas relacionadas con el tema de responsabilidades de servidores públicos en el ejercicio de su encargo; tal y como tenemos la Ley General de Responsabilidades Administrativas que en su Título Tercero, Capítulo II, denominado “**De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos**”, se encuentran señaladas las conductas que constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.



A nivel local, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos establece en su artículo 27, lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

XLI.- Expedir conforme a las bases normativas aplicables los siguientes ordenamientos:

4. La Ley que desarrolle las competencias, a cargo de las autoridades locales y municipales que determine la legislación general en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;

Asimismo, nuestra Constitución Política establece todo un apartado en materia de responsabilidades de servidores públicos, lo cual podemos constatar en su **TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULO ÚNICO**, denominado **“DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN”**, de donde deriva a nivel estatal todo el sistema de responsabilidades administrativas a que están sujetos los servidores públicos en el ejercicio de su encargo.

Por otro lado tenemos la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 07 de agosto de 2017, la cual viene a definir y a precisar la



facultad otorgada a nuestro Congreso del Estado por el artículo 27 Constitucional arriba transcrito.

La intención de la presente iniciativa es atender la problemática en torno a la indebida conducta de los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas relacionadas con violencia de género, conductas que pueden tornarse en omisiones graves, sobre todo en aspectos relacionados con la investigación e integración expedientes, pudiendo afectar el debido proceso, incurriendo en actos de dilación para la atención de casos, investigaciones deficientes, errores en el desempeño de la función, corrupción, etc...; acciones que dañan de forma múltiple a las víctimas y familiares relacionados con violencia de género, sin duda alguna dichas conductas son algunas de las causas que, en muchos de los casos, terminan por desvirtuar y deformar las funciones de los servidores públicos encargados de desarrollar los respectivos procedimientos administrativos, teniendo como consecuencia indirecta la re victimización de las personas denunciantes.

Tanto a nivel nacional como estatal, se han hecho numerosos esfuerzos para enfrentar la problemática derivada de la violencia de género, que se perpetua a lo largo y ancho del país, al atender los lineamientos establecidos en la Alerta de Violencia de Género, obligando a muchas entidades federativas, como la nuestra, a legislar con perspectiva de género y establecer un sistema que prioriza en todo momento los derechos humanos de toda mujer, sin embargo en muchos de los casos resulta que los principales detractores de todo este sistema terminan por ser los encargados de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas relacionadas con dicho tema.

En nuestra legislación estatal, el orden jurídico que aborda el tema de la violencia de género, es precisamente la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A**



UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 25 de junio de 2008 y que en sus artículos 1 y 2 establecen su objeto y obligatoriedad en los siguientes términos:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Baja California, y tienen por objeto establecer las bases para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarles el acceso a una vida libre de violencia, así como los mecanismos de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales. Favoreciendo su desarrollo y bienestar desde la perspectiva de género, conforme a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y los Instrumentos Internacionales aplicables.

Artículo 2. La presente Ley obliga al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias a expedir las normas legales y reglamentarias correspondientes, y tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cumpliendo con los objetivos del Sistema y del Programa Estatal.

Además, la Ley que nos ocupa establece la obligatoriedad de observar los principios rectores en la implementación de políticas públicas que promuevan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; así lo establece el artículo 3 que a la letra dice:

Artículo 3. Para elaborar e implementar políticas públicas que promuevan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, las instancias de gobierno estatal y las municipales deberán tomar en cuenta los siguientes principios rectores:

I. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres y que se proteja a sus familias;

III. El derecho a un mecanismo sencillo y rápido ante las autoridades competentes para que la protejan contra la violencia; y



IV. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Y por último por lo que respecta al incumplimiento de las obligaciones que impone la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** se establece un Capítulo X, denominado “DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES” que en su artículo 48 dispone:

Artículo 48.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia

Razón de lo anterior, es que se torna necesario endurecer las sanciones a que se deben hacer acreedores los servidores públicos cuando no actúan con la probidad correspondiente dentro de sus funciones de investigación, substanciación y resolución de faltas administrativas relacionadas con la violencia de género, pues de esta manera estamos implementando acciones afirmativas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizarles el acceso a una vida libre de violencia.

Tomando en consideración que, dentro del orden jurídico estatal no se encuentra la precisión de las faltas graves que sin ninguna ambigüedad impliquen actos de dilación, malas prácticas, omisiones y/o simulación que se constituya en entorpecimiento o desvío de procedimientos para el esclarecimiento de posibles faltas administrativas relacionadas con cualquier expresión o tipo de violencia de género; es que se propone reformar la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California** en su **artículo 64** para establecer con una perspectiva de género qué se considera obstrucción de justicia



y, asimismo establecer como consecuencia que se considera esta conducta como falta grave.

Por lo anterior se establece en esta iniciativa que los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando ***“Efectúen acciones de encubrimiento de cualquier tipo que tiendan a la omisión, simulación o dilación en la aplicación de procesos y protocolos de investigación para el esclarecimiento de faltas administrativas relacionadas con violencia de género y que con ello, se afecte de manera múltiple y revictimice a las familias y a la o las personas afectadas”***.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE REFORMA

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p>Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>Artículo 64. (...)</p> <p>I. A la III.- (...)</p>



II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción; y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

IV.-Efectúen acciones de encubrimiento de cualquier tipo que tiendan a la omisión, simulación o dilación en la aplicación de procesos y protocolos de investigación para el esclarecimiento de faltas administrativas relacionadas con violencia de género y que con ello, se afecte de manera múltiple y revictimice a las familias y a la o las personas afectadas.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el

Para efectos de la fracción III del presente artículo, los Servidores Públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser



Ente público donde presta sus servicios el denunciante.	evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.
	<p align="center">ARTÍCULO TRANSITORIO UNICO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo anterior que se inserta, en cumplimiento al inciso c), del punto número 4, de los lineamientos y acuerdos tomados por la Junta de Coordinación Política en fecha 11 de agosto de 2021, en los términos siguientes:

ÚNICO. - INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

Artículo 64. (...)

I. A la III.- (...)

IV.-Efectúen acciones de encubrimiento de cualquier tipo que tiendan a la omisión, simulación o dilación en la aplicación de procesos y protocolos de investigación para el esclarecimiento de faltas administrativas relacionadas con violencia de género y que con ello, se afecte de manera múltiple y revictimice a las familias y a la o las personas afectadas.

Para efectos de la fracción III del presente artículo, los Servidores Públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.



ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO.- *Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL